

PEDRO CHAVERO

VS.

REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

ESTADO

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA	3
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	12
ANTECEDENTES	12
DETENCIÓN DE PEDRO CHAVERO	13
ACTUACIONES ANTE EL SIDH	15
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	16
CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD	16
COMPETENCIA DE LA CORTEIDH	16
EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS	16
CUESTIONES DE FONDO	20
VADALUZ RESPETÓ LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS	20
VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO DE REUNIÓN DE PEDRO CHAVERO	25
VADALUZ NO VIOLÓ LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE PEDRO CHAVERO	26
VADALUZ NO VIOLÓ LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN DE PEDRO CHAVERO	28
VADALUZ NO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO	31
VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO	34
VADALUZ NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES NI EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO	39
PETITORIO	44

BIBLIOGRAFÍA

(a) Libros y documentos legales

Doctrina

- Casal Hernández, J.M, “Artículo 7 Libertad Personal”, en CADH. Comentario, 2da Edición, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019. **Pág.38**
- Mujica Petit, J. “Artículo 15 Derecho de reunión-Artículo 16 Libertad de asociación”, en CADH. Comentario. 2º Edición. Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá. 2019. **Pág.26**
- Thea F, “Artículo 8 – Garantías Judiciales” En “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino”. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2013. **Págs.41**
- Zaffaroni E.R., Alagia A., Slokar A., “Derecho Penal Parte General”. Ed. Ediar. 2003. **Pág.34**

Documentos legales

- Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia. 2009. **Pág.25**
- Constitución Política del Perú. 1993. **Pág.25**
- Constitución Política de la República de Chile. 1980. **Pág.25**
- Constitución de la República del Ecuador. 2008. **Pág.25**
- Constitución de la Nación Argentina. 1994. **Pág.25**
- Constitución de la República Dominicana. 2015. **Pág.25**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 7-22/11/1969, (e.v. 18/07/1978), UNTS I-17955. **Pág.18,21,40**
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, modificado el 08-22/03/2013 (e.v. 01/08/2013). **Pág.18,19.**

Otros documentos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Acuerdo de Corte 1/20, “Suspensión de plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19”. 17-3-2020. **Pág.19**
- Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13-11-1985. Serie A N°5. **Págs.28,30,31**
- Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 30-01-1987. Serie A N°8. **Págs.21,35,43**
- Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6-10-1987. Serie A N°9. **Pág.40**
- Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 1-10-1999. Serie A N°16. **Pág.42**
- Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19-08-2014. Serie A N°21. **Pág.37**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Guía sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos - Derecho a un juicio justo (materia penal). 31-12-2020. **Pág.41**
- Opinión Consultiva sobre el uso de “la técnica de "referencia general" o "legislación por referencia" en la definición de un delito y las normas de comparación entre la ley penal vigente en el momento de la comisión del delito y la ley penal modificada. Solicitado por el Tribunal Constitucional de Armenia. Solicitud N°P16-2019-001. 29-05-2020. **Pág.34**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Comunicado de prensa N°083/20. “La CIDH decide otorgar una prórroga de la suspensión por un mes adicional de sus plazos del sistema de peticiones, casos y soluciones por la emergencia de salud causada por el COVID-19”. 21-04-2020. **Pág.19**
- Comunicado de prensa N°061/21. "La CIDH y su REDESCA expresan su preocupación por la grave situación de la salud pública en Brasil frente al COVID-19". 16-03-2021. **Pág.23**
- Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10-04-2020. **Pág.22**
- Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19. 09-2019. **Págs.26,27,29,31**

Organización de las Naciones Unidas

- Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH). Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. CCPR/C/128/2. 30-04-2020. **Pág.22**
- Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH). Observación General N°13. Administración de Justicia (art. 14 del Pacto). CCPR/GEC/4721/S. 13-04-1984. **Pág.42**
- Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH). Observación general N°37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37. 17-09-2020. **Págs.26,29,31**
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ComitéDESC). Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los derechos económicos, sociales y culturales. E/C.12/2020. 17-04-2020. **Págs.22,35**

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). COVID-19: Los Derechos Humanos en el Centro de la Respuesta. Las Medidas de Emergencia y el Covid-19: Orientaciones. 27-04-2020. **Págs.35,37**
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). “Medidas privativas y no privativas de la libertad, Detención previa al fallo”, Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Nueva York, 2010. **Pág.35**
- OMS. “Visión general de las medidas sociales y de salud pública en el contexto de las orientaciones provisionales de COVID-19”. 18-05-2020. **Págs.26,28**. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/332115>.
- ONU, CIDH, et al. Declaración Conjunta sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y la Gobernanza Democrática. 9-12-2020. **Págs.27,29**
- Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule. "Las respuestas de los Estados a la amenaza del Covid 19 no deberían detener la libertad de reunión y de asociación". Declaración del 14-04-2020. **Págs.23,26**
- Secretario General, Antonio Guterres. “Miremos a través del prisma de los derechos humanos”. Comunicado de prensa del 23-04-2020. **Pág.22**

(b) Casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7-02-2006. Serie C N°144. **Pág.18**
- Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30-08-2019. Serie C N°380. **Pág.30**

- Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20-11-2014. Serie C N°288. **Pág.32**
- Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12-03-2020. Serie C N°402. **Pág.35**
- Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2-02-2001. Serie C N°72. **Págs.28,32,33**
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25-11-2000. Serie C N°70. **Pág.39.**
- Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18-09-2003. Serie C N°100. **Pág.36**
- Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6-08-2008. Serie C N°184. **Pág.44**
- Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30-05-1999. Serie C N°52. **Pág.42**
- Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3-02-1993. Serie C N°14. **Pág.18**
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21-11-2007. Serie C N°170. **Págs.35**
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1-02-2000. Serie C N°66. **Pág.19**
- Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15-06-2005. Serie C N°124. **Pág.18**
- Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26-02-2016. Serie C N°310. **Pág.44**

- Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Homologación de acuerdo de solución amistosa. Sentencia del 26-09-2018. Serie C N°361. **Pág.28**
- Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 15-03-1989. Serie C N°6. **Pág.17**
- Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 1-09-2020. Serie C N°411. **Pág.35**
- Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23-11-2011. Serie C N°236. **Pág.36**
- Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31-08-2016. Serie C N°315. **Pág.32**
- Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31-08-2012. Serie C N°246. **Pág.18**
- Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2-10-2015. Serie C N°301. **Págs.17,21**
- García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25-11-2005. Serie C N°137. **Págs.32,42**
- Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29-01-1997. Serie C N°30. **Pág.42**
- Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20-01-1989. Serie C N°5. **Págs.17,20**
- Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1-09-2015. Serie C N°298. **Pág.42**
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16-11-2009. Serie C N°205. **Pág.45**

- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares. Sentencia del 23-11-2004. Serie C N°118. **Págs.18,19**
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2-07-2004. Serie C N°107. **Págs.19,30**
- Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3-03-2005. Serie C N°121. **Pág.27**
- J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27-11-2013. Serie C N°275. **Págs.22,32**
- Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26-11-2019. Serie C N°397. **Pág.37**
- López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1-02-2006. Serie C N°141. **Pág.38**
- López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1-02-2006. Serie C N°141. Voto del Juez Antônio Cançado Trindade. **Pág.40**
- López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5-10-2015. Serie C N°302. **Págs.26,31,41**
- Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3-05-2016. Serie C N°311. **Pág.40**
- Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22-08-2013. Serie C N°265. **Pág.31**
- Mohamed vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23-11-2012. Serie C N°255. **Pág.34**

- Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8-09-2005. Serie C N°130.
Pág.18
- Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26-11-2013. Serie C N°274. **Pág.38**
- Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21-10-2016. Serie C N°319. **Pág.38**
- Rico vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2-09-2019. Serie C N°383.
Pág.32
- Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28-01-2009. Serie C N°194. **Pág.30**
- Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14-11-2014. Serie C N°287. **Pág.37**
- Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14-10-2019. Serie C N°388. **Pág.32**
- Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5-10-2015. Serie C N°303. **Pág.42**
- San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8-02-2018. Serie C N°348. **Pág.30**
- Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21-09-2006. Serie C N°152. **Pág.35**
- Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22-06-2016. Serie C N°314. **Pág.42**

- Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7-09-2004. Serie C N°114. **Págs.18,19**
- Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia. Sentencia del 24-09-1999. Serie C N°55. **Pág.40**
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26-06-1987. Serie C N°1. **Pág.18**
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29-07-1988. Serie C N°4. **Págs.17**
- Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23-11-2010. Serie C N°218. **Págs.35,38**
- Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4-07-2006. Serie C N°149. **Pág.18**
- Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22-11-2016. Serie C N°325. **Pág.37**
- Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6-05-2008. Serie C N°180. **Pág.38**
- Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4-07-2007. Serie C N°166. **Págs.21,22,24**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe N°82/17. Petición 1067-07. Informe de admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 95. 7-07-2017. **Pág.17**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Aksoy vs. Turquía. Aplicación N° 21987/93, [GC]. Sentencia del 18-12-1996. **Pág.22**
- Barraco vs. Francia. Aplicación N°31684/05. [GC]. Sentencia del 05/03/2009. **Pág.31**

- Cantoni vs. Francia. Aplicación N°17862/91 [GC]. Sentencia del 15-11-1996. **Pág.33**
- Del Río Prada vs. España. Aplicación N°42750/09 [GC]. Sentencia del 21-10-2013. **Pág.33**
- Lawless vs. Irlanda (N° 3), Aplicación 332/57, Sentencia del 01-07-1961. **Pág.21**
- Irlanda vs. Reino Unido. Aplicación N°5310/71. Sentencia del 10-09-2018. **Pág.23**
- Kafkaris vs. Chipre. Aplicación N°21906/04. [GC]. Sentencia del 12-02-2008. **Pág.33**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- Caso de la Interhandel. Sentencia del 21-03-1959. I.C. J. Reports 1959. **Pág.17**

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

- Oficina legal de Ghazi Suleian vs. Sudán. Comunicación 228/99. 2003. **Pág.30**

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

ANTECEDENTES

La República Federal de Vadaluz (en adelante, Vadaluz) es un Estado sudamericano con una población de 60 millones de personas y más de un siglo de tradición democrática. Su sistema de gobierno reconoce tres poderes fundamentales: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último está organizado en juzgados de primera instancia, tribunales de segunda instancia y una Corte Suprema Federal (en adelante, CSF), como máxima autoridad. En virtud de la Constitución, las comandancias policiales también ejercen funciones jurisdiccionales.

En el año 2000, como respuesta al reclamo de la ciudadanía, se sancionó un nuevo texto constitucional y se avanzó en el reconocimiento de derechos. En tal sentido, se ratificaron todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) –con excepción del Protocolo de San Salvador– y se otorgó jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados. En esta línea, también se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH o Tribunal). Entre otras reformas, la nueva Constitución reguló el estado de excepción, estableciendo el control por parte del Poder Legislativo dentro de los 8 días subsiguientes a su declaración y el control judicial por parte de la CSF.

En enero de 2020, la transmisión en vivo del fallecimiento de una ciudadana desencadenó protestas generalizadas que aglutinaron numerosos y disímiles reclamos sociales. Tales movilizaciones por parte de sectores gremiales y estudiantiles, entre otros, condujeron a la paralización de las actividades económicas en Vadaluz.

El 1° de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) declaró que el mundo atravesaba una pandemia producto de un nuevo virus porcino altamente contagioso,

que causaba infecciones respiratorias de gran peligrosidad. Ante esta situación desconocida, dicha organización urgió a los Estados a adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba sobre el virus, la enfermedad, y posibles tratamientos y vacunas.

Frente al contexto de crisis política y sanitaria, el Poder Ejecutivo declaró el estado de excepción constitucional a través del Decreto 75/20 (en adelante, el Decreto), atendiendo a la necesidad de proteger la vida y la salud de todas las personas. Dicha disposición de rango legal tendría vigencia mientras durase la pandemia y, entre otras medidas, estableció la suspensión de actividades no esenciales en su modalidad presencial; la reducción de la circulación de personas tanto a nivel interno como internacional; la prohibición de encuentros sociales en espacios concurridos; y la limitación a tres personas de las reuniones y manifestaciones públicas. El Decreto también previó una sanción administrativa consistente en una detención transitoria de hasta 4 días para quienes violaran las disposiciones de distanciamiento social anteriormente mencionadas.

DETENCIÓN DE PEDRO CHAVERO

A causa del aumento de los contagios por la pandemia y el inminente colapso del sistema sanitario, tanto las organizaciones como los sindicatos suspendieron sus movilizaciones, a excepción de algunas asociaciones estudiantiles.

El 3 de marzo de 2020, 42 estudiantes se movilizaron para manifestarse en favor del derecho a la salud. Ante esta situación, las autoridades policiales les solicitaron amablemente que regresaran a sus casas, recordándoles las medidas dispuestas por el Decreto y advirtiéndoles que se aplicaría la sanción administrativa en caso contrario.

Sin embargo, dos estudiantes, Estela Martínez y Pedro Chavero, decidieron ignorar a las autoridades y respondieron que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Frente a esto, dos

agentes de policía procedieron a detener a Pedro Chavero y, tras sufrir agresiones por parte de quienes se encontraban presentes en el lugar, dispersaron la manifestación.

La presunta víctima fue llevada a la Comandancia Policial N°3 e imputada del ilícito administrativo previsto en el Decreto, concediéndole 24 horas para ejercer su defensa. Estela, la madre, el padre y la abogada de Pedro –Claudia Kelsen– acudieron a la Comandancia e inmediatamente se les informó sobre su estado de salud y condiciones de detención.

El 4 de marzo de 2020, Pedro fue presentado ante el Jefe de la Comandancia Policial y, asistido por su abogada, pudo formular su defensa. Posteriormente, fue notificado de la sanción administrativa y se le recordó que tenía a su disposición las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico interno. Ese mismo día, Claudia Kelsen intentó interponer una acción de hábeas corpus alegando la violación a los derechos a la libertad personal y de manifestación de Pedro Chavero y una acción de inconstitucionalidad impugnando el Decreto. Sin embargo, no pudo realizar dicha presentación, ya que, debido a las medidas sanitarias, únicamente se estaban recibiendo demandas a través del sistema virtual.

El 5 de marzo de 2020, Claudia procuró presentar virtualmente ambas acciones. No obstante, el servidor se encontraba momentáneamente caído, por lo que consiguió hacerlo a primera hora del día siguiente. Junto con el hábeas corpus, la abogada presentó una medida cautelar urgente, la cual fue desestimada a las 24 horas por ser inminente la liberación de su representado.

Encontrándose Pedro en libertad, el hábeas corpus fue declarado abstracto el 15 de marzo de 2020 y el 30 de mayo del mismo año, la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación constitucional alguna.

ACTUACIONES ANTE EL SIDH

El 3 de marzo de 2020, el mismo día en que Pedro fue detenido, Claudia Kelsen interpuso una solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) requiriendo la liberación de su asistido. Al día siguiente, la CIDH rechazó la medida por no cumplir con los requisitos y criterios establecidos en su reglamento, pero elevó la solicitud a la CorteIDH.

El 5 de marzo de 2020, el Tribunal rechazó la medida cautelar por no encontrar en el caso una gravedad o urgencia tal que pudiera causar daños irreparables a Pedro Chavero. Ante ello, la abogada interpuso una petición individual ante el SIDH.

La CIDH consideró que el caso era útil para establecer un precedente sobre las medidas que podían tomarse en relación con la pandemia porcina, por lo que, en cuestión de 6 meses, aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH por parte de Vadaluz. Así, 8 días después de haber emitido el informe de fondo, el caso fue elevado a la CorteIDH.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

COMPETENCIA DE LA CORTEIDH

La CorteIDH es competente *ratione materiae* en tanto el litigio se relaciona con presuntas violaciones a los derechos contenidos en la CADH. Asimismo, es competente *ratione temporis* ya que el caso refiere a hechos del 2020, con posterioridad a la ratificación de dicho instrumento.¹ Finalmente, es competente *ratione personae* y *ratione loci* dado que la presunta víctima se encontraba bajo la jurisdicción y dentro del territorio de Vadaluz.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El Estado solicita ante esta Honorable Corte que se declare la inadmisibilidad del caso por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con el artículo 46.1 a) de la CADH.

En función del carácter subsidiario de la protección internacional,² esta excepción preliminar está concebida en defensa del Estado, ya que lo dispensa de responder ante un tribunal internacional por actos que se le imputan, antes de haber tenido la ocasión de corregirlos por sus propios medios.³ La CorteIDH ha considerado necesario evaluar si el Estado tuvo la oportunidad de resolver la situación en el ámbito interno, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.⁴

¹ Hechos¶6.

² Cfr.CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988. ¶61. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. F. 1989. ¶64. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. F. 1989. ¶85.

³ Cfr.CIDH Informe N°82/17. Admisibilidad. Martino y González vs. Argentina. 2017. ¶12. Cfr.CIJ. Caso de la Interhandel. 1959. ¶27.

⁴ Cfr.CorteIDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. 2015. ¶41.

El trámite de las peticiones individuales trae aparejadas garantías que aseguran a todas las partes, en condiciones de igualdad, el ejercicio de defensa durante el procedimiento.⁵ Así, para alegar una excepción preliminar, el Tribunal ha interpretado que el momento oportuno es la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la CIDH.⁶ De lo contrario, podrá presumirse su renuncia tácita por parte del Estado interesado.⁷

En el presente caso, la CIDH declaró admisible y dio trámite a la petición incumpliendo los requisitos previstos en la CADH y en su propio Reglamento.⁸ En consecuencia, no puede sostenerse que Vadaluz haya renunciado, ni siquiera implícitamente, a su derecho a interponer excepciones preliminares.

En primer lugar, la abogada Kelsen presentó la petición ante la CIDH el 5 de marzo de 2020, un día antes de haber interpuesto la acción de hábeas corpus en jurisdicción interna.⁹ La admisión de una petición que a nivel interno ni siquiera había sido interpuesta implica privar de todo sentido y efecto útil al carácter coadyuvante o complementario del SIDH respecto de la protección que corresponde a los Estados.

En segundo lugar, el procedimiento ante la CIDH, además de estar viciado *ab initio*, no respetó los plazos procesales contenidos en su Reglamento para permitirle al Estado pronunciarse sobre la cuestión planteada. La seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse, por lo que la CIDH no puede hacer un uso arbitrario de los plazos convencionales y reglamentarios.¹⁰ En efecto, el Estado cuenta con varios meses para contestar el traslado de los informes de

⁵ CorteIDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. 2012. ¶49.

⁶ Cfr. CorteIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. 2004. ¶49. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. 2004. ¶135. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. 2005. ¶49. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 2005. ¶60-61. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. 2006. ¶5. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. 2006. ¶124.

⁷ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. EP. 1987. ¶88.

⁸ CADH, artículo 46. Reglamento CIDH, artículo 28.

⁹ Hechos ¶29 ¶36.

¹⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Cayara vs. Perú. 1993. ¶38

admisibilidad y de fondo,¹¹ así como con un plazo razonable para dar curso a las recomendaciones con anterioridad a que el caso sea sometido a la CorteIDH.¹²

Conforme surge de los hechos del caso, la CIDH emitió ambos informes en el transcurso de 6 meses, ante lo cual el Estado manifestó que no había tenido la oportunidad de conocer la denuncia ni reparar a las eventuales víctimas.¹³ Cabe destacar que Vadaluz únicamente tuvo 8 días para conocer el contenido de las recomendaciones a nivel interno, antes de que se sometiera el caso a la CorteIDH.¹⁴

Tampoco se evidencia justificación alguna para reducir estos plazos,¹⁵ en tanto ambos organismos negaron la existencia de gravedad o urgencia que hiciera peligrar la vida o integridad personal de Pedro Chavero.¹⁶

Asimismo, no puede desconocerse que Vadaluz –al igual que el resto del mundo– se encontraba atravesando una grave crisis sanitaria. En circunstancias similares, tanto la CIDH como la CorteIDH, lejos de acortar los plazos procesales, acordaron prorrogarlos,¹⁷ en el entendimiento de que el contexto de pandemia podría afectar la actividad procesal ante el Tribunal.¹⁸

¹¹ Reglamento CIDH, artículos 30 y 37

¹² Reglamento CIDH, artículos 44.2, 46.1.b

¹³ Hechos ¶¶36,37.

¹⁴ Aclaratorias¶¶12

¹⁵ Reglamento CIDH, artículo 37.3.

¹⁶ Hechos¶¶34,35.

¹⁷ CIDH. Comunicado de prensa N°083/20 del 21-04-2020.

¹⁸ Cfr. CorteIDH. Acuerdo de Corte 1/20. 17-3-2020.

Por su parte, la CorteIDH ha destacado que el Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos debe indicar aquellos susceptibles de agotarse,¹⁹ así como también acreditar que esos recursos son adecuados –aplicables e idóneos para la situación jurídica infringida–²⁰ y efectivos –capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos–.²¹

El 6 de marzo de 2020, frente a la detención de Pedro Chavero, la peticionante interpuso una acción de hábeas corpus²² que fue resuelta en tiempo oportuno.²³ Tal como le fue informado a la presunta víctima,²⁴ esta acción es susceptible de apelación ante la instancia superior.²⁵ No obstante, la abogada omitió interponer el recurso de apelación, el cual habría sido el idóneo para realizar una revisión integral de la detención de su representado.

Aún más, la presunta víctima tenía a disposición el recurso contencioso-administrativo, destinado a cuestionar en sede judicial la providencia policial que determinó la detención de Pedro, lo cual le habría permitido un análisis de la legalidad del acto, examinar afectaciones a sus derechos y obtener, de corresponder, una eventual reparación.²⁶ Por el contrario, omitió interponer este recurso y optó en su lugar por acudir directamente al SIDH,²⁷ negándole la posibilidad a Vadaluz de resolver la situación internamente.

¹⁹ Cfr. CorteIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. 2000. ¶53. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. ¶81. Caso Tibi vs. Ecuador. 2004. ¶49. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. 2004. ¶135.

²⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. F. 1989. ¶67.

²¹ Cfr. CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. F. 1989. ¶69.

²² Hechos ¶30.

²³ Hechos ¶31,32.

²⁴ Hechos ¶23.

²⁵ Aclaratorias ¶7.

²⁶ Aclaratorias ¶20.

²⁷ Hechos ¶33.

Finalmente, no concurren en este caso ninguno de los supuestos que exceptuarían a la parte peticionante de agotar la vía interna, ya que los recursos mencionados existen y se encuentran plenamente disponibles. Tampoco cabe interpretar que la caída momentánea del sistema virtual judicial pudiese equivaler a una privación del acceso a los recursos judiciales, máxime cuando en el caso no se presentaba una situación de urgencia o gravedad, tal como lo ha entendido la propia CIDH y este Tribunal.²⁸

Por lo expuesto, Vadaluz solicita a la CorteIDH que haga lugar a la excepción preliminar interpuesta y declare el caso inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos.

Subsidiariamente, en el supuesto de que esta Honorable Corte no comparta los argumentos anteriormente señalados, esta Representación expondrá las razones por las cuales Vadaluz no ha violado ninguno de los derechos contenidos en la CADH.

CUESTIONES DE FONDO

VADALUZ RESPETÓ LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

El 1° de febrero de 2020, la OMS declaró que el mundo se encontraba enfrentando la propagación a escala global de una nueva enfermedad. Un virus de origen porcino sumamente contagioso, hasta entonces desconocido, había comenzado a provocar infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad,²⁹ arriesgando seriamente la salud y la vida de todas las personas. Este nuevo virus se propagó rápidamente por todo el territorio de Vadaluz, colapsando a su paso el sistema sanitario y provocando un alarmante aumento en la cantidad de personas contagiadas y fallecidas.³⁰

²⁸ Hechos¶34,35

²⁹ Hechos¶16.

³⁰ Hechos¶18.

Cuando una crisis excepcional de estas características amenaza la vida de la Nación,³¹ la suspensión de garantías puede convertirse en el único remedio para preservar los valores de una sociedad democrática.³² Así, el artículo 27 de la CADH faculta a los Estados a suspender ciertas obligaciones convencionales,³³ aplicando medidas restrictivas al ejercicio de determinados derechos que, en condiciones normales, estarían prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos.³⁴

Ante el riesgo real que implica la pandemia y las medidas inmediatas que esta requiere,³⁵ el Comité de Derechos Humanos afirmó que, en tal contexto, los Estados pueden recurrir temporalmente al derecho de suspender sus obligaciones convencionales.³⁶

Las medidas adoptadas dentro del estado de excepción deben ser proporcionales, razonables y ajustarse a las exigencias de la situación, en tanto su licitud dependerá del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia.³⁷

La pandemia porcina significó para el Estado una emergencia sanitaria sin precedentes que puso en peligro la salud y la vida de toda su población,³⁸ además de constituir una crisis económica, social y humana.³⁹ Frente a este contexto, Vadaluze declaró un estado de excepción constitucional con el fin de proteger a sus ciudadanos/as⁴⁰ y adoptó medidas estrictamente en consonancia con

³¹ Cfr. CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. ¶46 y TEDH, *Lawless vs. Irlanda* (Nº3), 1961, ¶28.

³² Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 1987. ¶20.

³³ CADH, artículo 27.1.

³⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. 2015. ¶190.

³⁵ Cfr. CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. Res. 1/20. ¶C.3.d. ComitéDESC. Declaración sobre la pandemia de enfermedad por COVID-19 y los DESC. 2020. ¶1.2.

³⁶ Cfr. ComitéDDHH. Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. 2020. ¶2.

³⁷ Cfr. CorteIDH. Caso *J. vs. Perú*. 2013. ¶139. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. ¶45.

³⁸ Hechos ¶18.

³⁹ Secretario General Antonio Guterres. Comunicación del 23-04-2020.

⁴⁰ Hechos ¶17.

las exigencias de la situación, que persiguieron el fin imperioso de contener la propagación del virus y evitar un mayor número de muertes.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha entendido que son las autoridades nacionales, por su contacto directo y continuo con las necesidades de la población, y no un tribunal internacional, quienes se encuentran mejor posicionadas para constatar una emergencia y determinar el alcance de las acciones apropiadas para contrarrestarla.⁴¹ Por ello, el criterio para determinar la eficacia de las medidas no debe basarse en un examen meramente retrospectivo, sino que deben considerarse las circunstancias imperantes al momento de ser adoptadas.⁴² A su vez, la CIDH destaca la importancia de que las acciones de los Estados estén basadas en la evidencia científica disponible, conforme a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados.⁴³

Ante un virus nuevo de gravedad en aumento⁴⁴ cuyo tratamiento y consecuencias eran desconocidos,⁴⁵ Vadaluz atendió la emergencia siguiendo las recomendaciones de la OMS, máxima autoridad en asuntos de sanidad internacional, y adoptó medidas de distanciamiento social mientras el mundo científico obtenía más información sobre la enfermedad.⁴⁶

Aun en medio de las dificultades propias de la pandemia, el Estado procuró garantizar los demás derechos de la CADH que no fueron suspendidos. En efecto, aseguró el funcionamiento presencial de los servicios esenciales de salud y seguridad ciudadana, protegió el ejercicio de la

⁴¹ Cfr. TEDH. Caso Aksoy vs. Turquía. 2008. ¶68.

⁴² Cfr. TEDH. Caso Irlanda vs. Reino Unido. 2018. ¶214.

⁴³ CIDH. Comunicado de prensa N°061/21. 16-03-2021.

⁴⁴ Hechos¶18.

⁴⁵ Aclaratorias¶5,9,41,49.

⁴⁶ Hechos¶16.

libertad religiosa y el derecho al duelo y preservó los derechos colectivos de los pueblos originarios sobre sus territorios.⁴⁷

Las disposiciones de emergencia, por su naturaleza excepcional, se adoptaron con el exclusivo propósito de que mantuvieran su vigencia mientras fueran estrictamente necesarias.⁴⁸ Dado que resultaba imposible definir la duración de la pandemia al momento de dictar el Decreto,⁴⁹ su validez fue ligada a las circunstancias fácticas existentes,⁵⁰ garantizando la terminación automática del estado de excepción una vez finalizada la emergencia de salud pública.⁵¹

Finalmente, tanto el estado de excepción como las medidas adoptadas no sólo fueron sujetas a un control interno por parte de las autoridades de Vadaluz,⁵² sino también a un control internacional. El deber del artículo 27.3 de la CADH de notificar a los Estados parte constituye una salvaguarda para prevenir abusos en la suspensión del ejercicio de derechos y una oportunidad para que los Estados y la comunidad internacional fiscalicen el cumplimiento de las disposiciones de la CADH.⁵³

En este marco, Vadaluz comunicó la vigencia del estado de excepción y las medidas adoptadas en consecuencia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) y a su contraparte de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) para que pudieran ejercer un adecuado control internacional,⁵⁴ sin haber recibido objeción alguna sobre su legalidad.

⁴⁷ Hechos¶17.

⁴⁸ Hechos¶17.

⁴⁹ Aclaratorias¶41.

⁵⁰ Hechos¶17.

⁵¹ Cfr. ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Voule. Declaración del 14-04-2020. ppio.2

⁵² Hechos¶32.

⁵³ Cfr. CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. ¶70.

⁵⁴ Hechos¶17. Aclaratorias¶19.

La CorteIDH fue precisa al establecer que es obligación del Estado especificar las razones que llevaron a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el control de esa situación, así como determinar que la suspensión haya sido declarada conforme a la CADH.⁵⁵ En tal sentido, la Constitución de Vadaluz establece que los decretos que declaren estados de excepción deben ser tratados por el Congreso dentro de los 8 días posteriores a su sanción y son susceptibles de control de constitucionalidad por la CSF a petición de cualquier persona.⁵⁶

Si bien, debido a la emergencia sanitaria, Vadaluz no ha podido someter el Decreto al trámite parlamentario dentro del plazo establecido,⁵⁷ la CSF ejerció su autoridad de contralor el 30 de mayo de 2020⁵⁸ y entendió que el estado de excepción decretado era válido en virtud de su Constitución y la CADH.⁵⁹

Dado que el texto constitucional no establece la nulidad como consecuencia de la falta de pronunciamiento del Congreso⁶⁰ y en razón de la grave afectación a la salud de la población que la pandemia trajo aparejada, la CSF consideró urgente que el Poder Ejecutivo adoptase ciertas medidas extraordinarias para evitar la propagación del virus en lugar de esperar las condiciones sanitarias necesarias para que el Legislativo pudiese reunirse.⁶¹ Cabe destacar que Vadaluz adoptó un sistema presidencialista, donde la figura del jefe de gobierno reviste un rol central en la conducción de los asuntos públicos y en tal sentido le fueron asignadas facultades constitucionales para actuar rápidamente ante situaciones de emergencia. En este sentido, la interpretación de la

⁵⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. ¶47.

⁵⁶ Hechos¶7.

⁵⁷ Hechos¶32. Aclaratorias¶15.

⁵⁸ Hechos¶32.

⁵⁹ Aclaratorias¶5.

⁶⁰ Aclaratorias¶11,35.

⁶¹ Aclaratorias¶5.

CSF coincide con lo receptado por otras constituciones latinoamericanas que establecen que la revisión legislativa “tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan”,⁶² consideran la falta de pronunciamiento del Congreso como aprobación tácita del estado de excepción⁶³ o facultan al Poder Ejecutivo en caso de que el cuerpo legislativo no estuviese reunido.⁶⁴ En consecuencia, la omisión legislativa no obsta a la validez de las medidas de emergencia adoptadas por el Estado ni debería ser interpretada como un incumplimiento de los requisitos del artículo 27 de la CADH.

Por todo lo expuesto, se solicita a este Honorable Tribunal que declare que Vadaluz no violó el artículo 27 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero.

VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO DE REUNIÓN DE PEDRO CHAVERO

El derecho de reunión pacífica consagrado en el artículo 15 de la CADH, refiere a la facultad de toda persona de congregarse pacíficamente junto a otras en un determinado tiempo y lugar, con diversos propósitos compartidos, como exponer y/o defender sus ideas o intereses.⁶⁵ Este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones,⁶⁶ entre otras razones, para proteger la salud pública, en tanto sean necesarias y proporcionales a la luz de las circunstancias.⁶⁷

La emergencia sanitaria en Vadaluz requirió que se aplicaran medidas para interrumpir la cadena de contagios y proteger a quienes corrían riesgo de desarrollar síntomas graves. Como reconoció la OMS en relación con la pandemia de Covid-19, este objetivo puede ser alcanzado de

⁶² Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia. 2009. Art. 138. Constitución Política del Perú. 1993. Art. 135.I.

⁶³ Constitución Política de la República de Chile. 1980. Art. 40.2. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Art. 166.

⁶⁴ Constitución de la Nación Argentina. 1994. Art. 99.16. Constitución de la República Dominicana. 2015. Art. 266.2.

⁶⁵ Cfr. Mujica Petit, J. “Artículo 15 Derecho de reunión-Artículo 16 Libertad de asociación”, en CADH. Comentario. 2019. p.450.

⁶⁶ Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. ¶168.

⁶⁷ Cfr. ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule. Declaración del 14-04-2020. ppio.3.

forma idónea y adecuada limitando la concurrencia a sitios donde se produzcan grandes concentraciones y cancelando los encuentros multitudinarios, entre otras estrategias de distanciamiento.⁶⁸

El artículo 2.3 del Decreto establece la prohibición de las reuniones públicas y manifestaciones de más de 3 personas. Este tipo de restricciones es aceptable si hay una relación clara con uno de los motivos legítimos, tal como la imposición del distanciamiento físico debido a consideraciones de salud pública.⁶⁹ Cabe recordar que una manifestación puede ser espontánea u organizada, permitir expresarse a pequeños o grandes grupos de personas y adoptar distintas formas y modalidades.⁷⁰ En este sentido, la limitación de hasta 3 personas no es arbitraria ni desnaturaliza el derecho de reunión, sino que refleja la responsabilidad estatal de evitar los contagios masivos y su compromiso por garantizar, aún en circunstancias excepcionales, cierto nivel proporcional y razonable en el ejercicio de este derecho de manera compatible con la protección de la salud pública.

En pleno siglo XXI, y más aún en épocas de necesario distanciamiento físico, las reuniones en internet deben ser consideradas como un medio válido para manifestarse,⁷¹ amparado por el artículo 15 de la CADH. Actualmente, existen herramientas que posibilitan organizar protestas en línea y proveen un espacio de encuentro común, acortando distancias y tiempos,⁷² sin arriesgar la salud de la población. Todas estas herramientas se encontraban plenamente disponibles para la

⁶⁸ Cfr.OMS. Visión general de las medidas sociales y de salud pública en el contexto de las orientaciones provisionales de COVID-19. 2020. ¶1.

⁶⁹ Cfr.ComitéDDHH. Observación general N°37 relativa al derecho de reunión pacífica. 2020. ¶59.

⁷⁰ Cfr.CIDH. Protesta y Derechos Humanos. 2019. ¶7-8.

⁷¹ Cfr.ONU,CIDH *et al.*, Declaración Conjunta sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y la Gobernanza Democrática. 2020. pto.3.f.

⁷² Cfr.CIDH. Protesta y Derechos Humanos. 2019. ¶295.

presunta víctima⁷³ y para la población de Vadaluz,⁷⁴ por lo que podrían haber recurrido a ellas para ejercer este derecho.

Por lo expuesto, se solicita a este Honorable Tribunal que declare que Vadaluz no violó el artículo 15 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero.

VADALUZ NO VIOLÓ LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE PEDRO CHAVERO

El artículo 16.1 de la CADH consagra el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales o sociales, entre otros. Se trata del derecho y la libertad de asociarse sin intervención de autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio y de buscar la realización de un fin común, sin presiones o intromisiones que puedan desnaturalizar su finalidad.⁷⁵ Además, este fin debe ser lícito, en cuanto este artículo no protege a quienes “utilicen medios no permitidos para lograr sus propósitos ni para realizar actividades que estén prohibidas”.⁷⁶

Como es sabido, la libertad de asociación no es un derecho absoluto y puede limitarse por las mismas razones que el derecho de reunión, entre ellas, la protección de la salud pública.⁷⁷ En este contexto, las disposiciones sanitarias de distanciamiento social no sólo fueron legítimas y necesarias por la pandemia, sino que, además, fueron medidas proporcionales a la luz del artículo 16 de la CADH. Tal es así, que el máximo de 3 personas en manifestaciones durante la emergencia sanitaria concierne exclusivamente a uno de los posibles medios para llevar adelante los fines de la asociación, sin que ello implique una intromisión arbitraria del poder público.⁷⁸

⁷³ Hechos ¶¶21,22,31.

⁷⁴ Hechos ¶¶24,27.

⁷⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. 2005. ¶¶69.

⁷⁶ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. Opinión separada del Juez Rafael Nieto Navia. ¶¶6.

⁷⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. F. 2001. ¶¶168.

⁷⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. 2018. ¶¶63.

Frente a la crisis sanitaria, donde los contagios y las muertes por la pandemia estaban colapsando el sistema sanitario de Vadaluz,⁷⁹ casi todas las asociaciones estudiantiles y sindicatos decidieron postergar las manifestaciones presenciales.⁸⁰ Tres asociaciones fueron la excepción – siendo Pedro Chavero miembro de una de ellas– las cuales, pese a los riesgos, consideraron que una crisis de salud pública era el “mejor momento” para reclamar por el derecho a la salud.⁸¹

Las medidas sanitarias requieren el compromiso de todos los miembros de la sociedad para ser efectivas,⁸² por lo que no es posible proteger la salud pública llevando a cabo acciones que se opongan directamente a aquellas basadas en recomendaciones científicas. Quienes decidieron manifestarse presencialmente el 3 de marzo de 2020, desobedeciendo las medidas dispuestas por Vadaluz e ignorando deliberadamente las recomendaciones sanitarias, generaron con su accionar un peligro mayor para aquello que buscaban proteger.

Es facultad de los Estados requerir el cumplimiento de requisitos legales a quienes participen en una manifestación y exigirles responsabilidad por su conducta ilícita.⁸³ Por ello, las autoridades policiales buscaron el cese de la reunión, agotando los canales de diálogo⁸⁴ y dando a los/as manifestantes tiempo razonable para dispersarse voluntariamente sin recurrir al ejercicio legítimo de la fuerza.⁸⁵ Ante la determinación de la presunta víctima de hacer caso omiso a tales advertencias y persistir con su conducta⁸⁶ se procedió a hacer efectiva la sanción administrativa prevista en el Decreto como *última ratio para dar cumplimiento a las medidas*

⁷⁹ Hechos¶18.

⁸⁰ Hechos¶18.

⁸¹ Hechos¶18.

⁸² Cfr.OMS. “Visión general de las medidas sociales y de salud pública en el contexto de las orientaciones provisionales de COVID-19”. 2020. Pág.2.

⁸³ Cfr.ComitéDDHH. Observación General N°37 relativa al derecho de reunión pacífica. 2020. ¶65.

⁸⁴ Hechos¶20.

⁸⁵ Cfr.CIDH. Protesta y Derechos Humanos. 2019. ¶155. ONU, CIDH *et al.*, Declaración Conjunta sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y la Gobernanza Democrática. 2020. Pto.4.e.

⁸⁶ Hechos¶21.

sanitarias. En esta línea, no es posible considerar –sin desvirtuar el estándar sostenido por este Tribunal– que los hechos que condujeron a la detención de Pedro tuvieran la finalidad de vulnerar su derecho a asociarse libremente, ni que su detención, en cumplimiento del Decreto, constituyera una interferencia ilegítima o arbitraria a su libertad de asociación.

Por lo antedicho, se solicita a esta Corte que declare que Vadaluz no violó el artículo 16 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero.

VADALUZ NO VIOLÓ LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN DE PEDRO CHAVERO

El artículo 13 de la CADH comprende la libertad de pensamiento y expresión. Esta prerrogativa implica una doble dimensión: el derecho individual a no ser arbitrariamente impedido/a de manifestar su propio pensamiento y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁸⁷ Por su importancia, el ejercicio del mismo no puede ser sometido a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben ser necesarias en una sociedad democrática y estar previstas por ley, por las razones estipuladas en el artículo 13.2 de la CADH.⁸⁸

Las medidas que afecten la libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionales al interés que las justifican y ajustarse al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo goce del derecho.⁸⁹ Al evaluar la existencia de una limitación a la libertad

⁸⁷ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. ¶30. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Oficina legal de Ghazi Suleian vs. Sudán. 2003. ¶50.

⁸⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. ¶120.

⁸⁹ Cfr. CorteIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. 2019. ¶108.

de expresión, la CorteIDH estableció que el acto no debe estudiarse de manera aislada, sino que debe ser examinado a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en que éste se presenta.⁹⁰ Por ello, es indispensable considerar la excepcional situación de pandemia que Vadaluz estaba atravesando para establecer si existió o no una efectiva limitación a la libertad de expresión.

No puede interpretarse que el máximo de 3 personas en reuniones públicas haya implicado una supresión radical de la libertad de expresión.⁹¹ Tampoco puede considerarse un medio indirecto de afectación al derecho, ya que para que tal extremo ocurra, debe evidenciarse una restricción efectiva al intercambio de ideas y opiniones.⁹² Ciertamente, aquellas manifestaciones que se adecuaron a las exigencias de salud pública podían continuar desarrollándose con normalidad, sin que se desprenda de ello una interferencia estatal arbitraria ni desproporcionada.

Si bien manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión,⁹³ ésta no es la única ni tampoco la más indicada durante una emergencia sanitaria, donde la necesidad de interrumpir la cadena de contagios requería medidas de distanciamiento social. Actualmente, existen otras vías disponibles –incluso más seguras– para expresarse libremente y llegar al mayor número posible de destinatarios/as.⁹⁴ Los medios de comunicación tradicionales y las nuevas vías digitales por medio de internet permiten intercambiar opiniones a través de cadenas

⁹⁰ Cfr. CorteIDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. 2009. ¶154.

⁹¹ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. ¶54.

⁹² Cfr. CorteIDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. 2009. ¶340.

⁹³ Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. ¶167.

⁹⁴ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. ¶31.

de emails, peticiones, manifestaciones y campañas desarrolladas en redes sociales.⁹⁵ Aún más, tal como surge de los hechos del caso, los miembros de la asociación contaban con acceso a estos medios tecnológicos y efectivamente utilizaron las redes sociales para convocarse y expresarse, sin ningún tipo de interferencia estatal.⁹⁶

Las autoridades deben adoptar un enfoque neutral en cuanto al contenido o fin de la manifestación al momento de imponer restricciones, sin basarse en la identidad de los/as participantes.⁹⁷ A su vez, al evaluar la imposición de una sanción, se ha entendido que tales medidas no son desproporcionadas al ponderar el interés general protegido con relación al interés particular de escoger determinada forma de manifestarse.⁹⁸ Por ello, la detención de Pedro Chavero no fue desmedida ni desproporcionada de manera que se afectara su derecho a la libertad de expresión,⁹⁹ sino que obedeció a la circunstancia fáctica de formar parte de una protesta que excedía las restricciones impuestas, luego de hacer una cuidadosa ponderación entre su interés particular y el interés general de proteger la salud pública. De este modo, no cabe interpretar que se haya sancionado a Pedro por sus ideas u opiniones o con la finalidad de limitar su capacidad de manifestarlas.

Por lo expuesto, se solicita a este Honorable Tribunal que declare que Vadaluz no violó el artículo 13 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Pedro Chavero.

VADALUZ NO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO

El artículo 9 de la CADH recepta el principio de legalidad, el cual supone que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos sean preexistentes a la

⁹⁵ Cfr. CIDH. Protesta y Derechos Humanos. 2019. ¶295.

⁹⁶ Hechos ¶20,21.

⁹⁷ Cfr. Comité DDHH, Observación general N°37 relativa al derecho de reunión pacífica. 2020. ¶22.

⁹⁸ Cfr. TEDH, Barraco vs. Francia, 2009. ¶48.

⁹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Mémoli vs Argentina. 2011. ¶144.

conducta del sujeto, para que éste pueda orientar su comportamiento conforme a un orden legal vigente y cierto.¹⁰⁰ De este modo, se impide que una persona sea sancionada por un hecho que no era punible cuando fue cometido.¹⁰¹ Igualmente, conforme el principio de irretroactividad, el Estado no debe aplicar leyes que aumenten las penas o establezcan circunstancias agravantes, surgidas con posterioridad a los hechos juzgados.¹⁰²

La CorteIDH ha entendido que, sin perjuicio de su carácter eminentemente penal, este principio se extiende a la materia sancionatoria administrativa¹⁰³ por constituir una expresión del poder punitivo del Estado.¹⁰⁴ No obstante, la precisión de una norma sancionatoria disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver.¹⁰⁵ Por ello, lejos de ajustarse a una lectura formalista de este principio, se ha admitido un concepto abarcativo de “ley” al considerar al derecho interno “en su conjunto”,¹⁰⁶ ya que lo relevante es que la disposición exista y sea conocida, o pueda serlo, antes de que tenga lugar el hecho u omisión que la transgrede y se pretenda sancionar.¹⁰⁷

El Decreto fue dictado y publicado por el Poder Ejecutivo un mes antes de la comisión de los hechos que dieron origen a la detención de Pedro Chavero,¹⁰⁸ en ejercicio de sus facultades constitucionales para aplicar sanciones administrativas.¹⁰⁹ Tal disposición implicó una respuesta rápida, segura y eficiente ante el extraordinario e inédito desafío al que se enfrentaba Vadaluz por

¹⁰⁰ Cfr. CorteIDH. Caso J. vs. Perú. 2013. ¶279.

¹⁰¹ Cfr. CorteIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. ¶207.

¹⁰² Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. 2005. ¶191.

¹⁰³ Cfr. CorteIDH. Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. 2019. ¶158.

¹⁰⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. F. 2001. ¶106.

¹⁰⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Rico vs. Argentina. 2019. ¶102. Caso Flor Freire vs. Ecuador. 2016. ¶146.

¹⁰⁶ Cfr. TEDH. Caso Kafkaris vs. Chipre. 2008. ¶145. Caso Del Río Prada vs. España. 2013. ¶90.

¹⁰⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. F. 2001. ¶106. TEDH. Caso Cantoni v. Francia. 1996. ¶29. Caso Kafkaris vs. Chipre. 2008. ¶140.

¹⁰⁸ Hechos ¶2,20.

¹⁰⁹ Hechos ¶7. Aclaratorias ¶22.

la pandemia porcina,¹¹⁰ situación que fue además convalidada por la CSF.¹¹¹ En este sentido, el Decreto respeta el principio de legalidad conforme la interpretación del SIDH, tal como lo determinó la CSF al entenderlo acorde con las normas constitucionales y convencionales.¹¹²

La conducta reprochable –participar en manifestaciones públicas de más de 3 personas– y la correspondiente sanción administrativa¹¹³ eran conocidas por la presunta víctima, así como por la gran mayoría de los sindicatos y asociaciones estudiantiles que suspendieron las protestas presenciales para proteger el bienestar general de la población.¹¹⁴ Durante la manifestación, el personal policial le informó a Pedro Chavero que su conducta sería sancionada¹¹⁵ y, aun así, éste decidió ignorar las advertencias y prosiguió con su accionar.¹¹⁶ Todo ello, a sabiendas de que no sólo cometía un hecho ilícito,¹¹⁷ sino que arriesgaba tanto su propia vida como la salud y la vida de terceras personas, en un contexto en el cual las muertes por la pandemia escalaban diariamente.¹¹⁸

Por otra parte, el Código Penal de Vadaluz tipifica el delito de incumplimiento de medidas sanitarias.¹¹⁹ Aquel se trata de un tipo penal de los denominados “en blanco”, cuya materia de prohibición posee naturaleza inherentemente variable y requiere que la norma se remita a las disposiciones complementarias que las autoridades sanitarias consideren

¹¹⁰ Aclaratorias¶66.

¹¹¹ Aclaratorias¶5,9.

¹¹² Hechos¶32. Aclaratorias¶47,53.

¹¹³ Hechos¶17.

¹¹⁴ Hechos¶18.

¹¹⁵ Hechos¶20.

¹¹⁶ Hechos¶20.

¹¹⁷ Hechos¶21.

¹¹⁸ Hechos¶18. Aclaratorias¶1,49.

¹¹⁹ Hechos¶17.

apropiadas. Al respecto, es la incertidumbre y aleatoriedad propia de la pandemia lo que produce que esta norma complementaria revista carácter dinámico. Por ello, el Código Penal establece la conducta punible genéricamente determinada y remite –para su especificación– a otras instancias que no suelen considerarse “leyes” en sentido formal.¹²⁰ La jurisprudencia ya ha establecido que esta técnica legislativa es compatible con el principio de legalidad en la medida en que tanto el delito como la reglamentación sean suficientemente claras y previsibles.¹²¹

El Decreto definió el contenido de las medidas sanitarias cuyo incumplimiento es reprochable. Sin embargo, la sanción administrativa no supone la creación de un nuevo tipo penal que violaría la reserva de ley, sino que solo remite a un delito preexistente, de conformidad con el ordenamiento interno.¹²² Además, el Decreto tiene rango legal dentro del ordenamiento jurídico de Vadaluz,¹²³ por lo que no cabe negarle el carácter de ley formal suficiente que torne previsible tanto la conducta reprochable como la sanción, amén de haberse cumplido todos los procedimientos que razonablemente pueden esperarse en esta inédita crisis.

Por lo anteriormente expresado, esta representación solicita al Tribunal que declare que Vadaluz no violó el artículo 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Pedro Chavero.

¹²⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Mohamed vs. Argentina. 2012. ¶136. Zaffaroni, et al, “Derecho Penal Parte General”. 2003. pp.115-116.

¹²¹ TEDH. Opinión Consultiva sobre el uso de “la técnica de "referencia general" o "legislación por referencia". 2020. ¶66-74.

¹²² Aclaratorias¶22.

¹²³ Aclaratorias¶20,24,30.

VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO

El artículo 7 de la CADH protege al individuo contra toda interferencia ilegal o arbitraria de su libertad física por parte del Estado.¹²⁴ Su finalidad es evitar que se produzca una vulneración a la integridad personal, e inclusive, a la vida.¹²⁵

Sin embargo, este derecho no es absoluto. Se ha entendido que si bien la privación de la libertad debe ser excepcional¹²⁶ y aplicada como último recurso,¹²⁷ esta puede llevarse a cabo si resulta esencial y proporcional para satisfacer una necesidad social imperiosa. Asimismo, este Tribunal ha reconocido la facultad de restringir la libertad física durante un estado de emergencia,¹²⁸ siendo la protección de la salud pública una necesidad justificante de tales restricciones.¹²⁹

La CorteIDH ha establecido que las detenciones administrativas no son contrarias a la CADH.¹³⁰ Incluso, se ha considerado legítima la imposición de una breve custodia policial a quienes hubieran cometido infracciones administrativas tales como la organización de manifestaciones, siempre que se respeten las condiciones de alojamiento y se protejan los derechos a la vida e integridad física de las personas detenidas.¹³¹ Por ello, y a fin de determinar si la privación es ilegal y contraria a la Convención, el artículo 7.2 de la CADH remite directamente a las disposiciones nacionales.¹³²

¹²⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. 2020. ¶65. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. 2020. ¶100.

¹²⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. 2006. ¶87.

¹²⁶ Cfr. CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 2007. ¶53.

¹²⁷ ACNUDH. Las Medidas de Emergencia y el COVID-19: Orientaciones. 2020.

¹²⁸ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 1987. ¶40.

¹²⁹ ComitéDESC. Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los DESC. 2020. ¶11. ACNUDH. Las Medidas de Emergencia y el Covid-19: Orientaciones. 2020.

¹³⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. 2010. ¶168-170.

¹³¹ UNODC. “Medidas privativas y no privativas de la libertad, Detención previa al fallo”. 2010.

¹³² Cfr. CorteIDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. 2011. ¶54.

Considerando esto, Vadaluz admite las detenciones administrativas por infracciones previstas en leyes nacionales,¹³³ rango dentro del cual se encuadra el Decreto.¹³⁴ En este marco, Pedro fue privado de su libertad ambulatoria durante 4 días por haber infringido el artículo 2.3 del mismo, ya que formaba parte de un grupo de 42 manifestantes que superaba ampliamente el límite reglamentario de 3 personas.¹³⁵ Esta breve detención no sólo fue legítima, sino que fue la *última ratio* tras la decisión de la presunta víctima de desoír los recordatorios policiales sobre la ilegalidad de su conducta y persistir en sus actividades.¹³⁶

Es claro que Vadaluz no llevó adelante ninguna operación policial de detención masiva¹³⁷ que evidencie una política de persecución estatal hacia las personas que ejerzan su derecho de manifestación. Por el contrario, Pedro fue el único detenido tras haber sido agotados los esfuerzos estatales para disuadirlo de su accionar. Además, nunca negó haber cometido la conducta sancionable, existiendo a su vez respaldo probatorio de tal hecho en grabaciones de video.¹³⁸ Incluso, no surge de los hechos su imputación por resistencia a la autoridad, lo que demuestra que la finalidad de la detención administrativa fue pura y exclusivamente disuasiva y se atuvo a derecho desde el momento en que se realizó la manifestación, durante la detención e incluso con posterioridad, preservando en todo momento su vida e integridad física.¹³⁹

Por otra parte, en virtud del artículo 7.3 de la CADH nadie puede ser detenida/o por causas que, aun siendo legales, puedan ser irrazonables, imprevistas o desproporcionadas, resultando incompatibles con los derechos fundamentales.¹⁴⁰ Así, la CorteIDH ha considerado arbitrarias las

¹³³ Aclaratorias¶6.

¹³⁴ Aclaratorias¶20,24,30.

¹³⁵ Hechos¶20.

¹³⁶ Hechos¶20,23.

¹³⁷ Cfr.CorteIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. 2003. ¶137

¹³⁸ Hechos¶21.

¹³⁹ Hechos¶22,31.

¹⁴⁰ Cfr.CorteIDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. 2016. ¶140.

detenciones que no respondan a causas específicas o motivos objetivos y concretos, sino que se basen en meras sospechas, presunciones o conjeturas;¹⁴¹ supongan una discriminación;¹⁴² acontezcan por tiempo indefinido o se prolonguen excesivamente.¹⁴³ Por ello, las restricciones a la libertad personal deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁴⁴

La motivación para detener al señor Chavero fue razonable. En un contexto de pandemia por una enfermedad altamente contagiosa, cuyo origen y tratamientos se desconocen,¹⁴⁵ la protección de la salud pública requirió imponer el distanciamiento social. De esta manera, la detención transitoria de quienes violaran la medida impuesta resulta estrictamente necesaria y proporcional. Ello, en tanto ésta devino indispensable para proteger una finalidad no solo legítima sino imperante en todo el mundo: prevenir el colapso sanitario, favorecer la libre circulación del personal de salud esencial¹⁴⁶ y evitar daños irreparables a la vida y a la salud de todas las personas.

En otras palabras, limitar la libertad de una sola persona, de manera legal y por un breve período de tiempo, respetando en todo momento sus derechos fundamentales, fue la medida más razonable para evitar que el índice de contagios y muertes siguiera creciendo dramáticamente.¹⁴⁷

Por otra parte, el requerimiento de una orden judicial previa queda exceptuado cuando se detiene a personas *in fraganti*.¹⁴⁸ La CorteIDH consideró legítima la detención en condiciones que permiten suponer la flagrancia requerida por las disposiciones internas,¹⁴⁹ máxime en un estado de

¹⁴¹ Cfr. CorteIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. 2014. ¶408.

¹⁴² Cfr. CorteIDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 2014. ¶320-326.

¹⁴³ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 2014. ¶193-194.

¹⁴⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Jenkins vs. Argentina. 2019. ¶76. ACNUDH. Las Medidas de Emergencia y el Covid-19: Orientaciones. 2020.

¹⁴⁵ Hechos ¶16. Aclaratorias ¶1,5,49.

¹⁴⁶ Hechos ¶17.

¹⁴⁷ Hechos ¶18.

¹⁴⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. 2013. ¶118.

¹⁴⁹ Cfr. CorteIDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. ¶65.

excepción.¹⁵⁰ En estos casos, debe existir un control judicial inmediato como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención.¹⁵¹ Por ello, el artículo 7 de la CADH también exige que toda persona detenida o retenida, incluso en tales situaciones,¹⁵² sea informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella, para no tornar ilusorio su derecho de defensa.¹⁵³ Además, aquella debe ser llevada sin demora ante un/a funcionario/a autorizado/a por ley para ejercer funciones judiciales.¹⁵⁴ Esta autoridad no necesariamente debe ser un/a juez/a, sino que basta con que ostente funciones jurisdiccionales y esté facultada para decidir sobre la liberación de la persona.¹⁵⁵

Pedro Chavero fue detenido en flagrancia por las autoridades policiales expresamente habilitadas para ello. En este contexto, fue informado de los hechos que se le imputaban, la normativa violada y la consecuente sanción aplicada, inmediatamente después de arribar a la Comandancia Policial.¹⁵⁶ Asimismo, luego de declarar ante el Jefe de la Comandancia,¹⁵⁷ Pedro fue notificado de la providencia policial respectiva.¹⁵⁸ El señor Chavero tuvo cabal conocimiento, antes y durante su detención, de los cargos de los cuales debía defenderse, efectivamente ejerciendo tal defensa al poder entrevistarse con su abogada y realizar su correspondiente descargo.¹⁵⁹

¹⁵⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. 2016. ¶102.

¹⁵¹ Cfr. CorteIDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. ¶64.

¹⁵² Cfr. CorteIDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. ¶83.

¹⁵³ Cfr. CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití, 2008. ¶109.

¹⁵⁴ Cfr. CorteIDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. ¶64-88.

¹⁵⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. 2010. ¶108. Casal Hernández, J.M, “Artículo 7 Libertad Personal”, en CADH. Comentario. 2019. p.244.

¹⁵⁶ Hechos ¶22.

¹⁵⁷ Aclaratorias ¶13.

¹⁵⁸ Hechos ¶23.

¹⁵⁹ Hechos ¶23.

Por otro lado, el pronto control judicial de las privaciones de libertad evita el mantenimiento de detenciones ilegales o arbitrarias y la comisión de actos contrarios a la integridad física o a la vida de la persona detenida.¹⁶⁰ Cabe destacar que las Comandancias Policiales ejercen funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta 4 días.¹⁶¹ Por tal razón, Pedro fue puesto a disposición del Jefe de la Comandancia Policial –autoridad distinta de quienes legítimamente efectuaron la detención– transcurridas 24 horas de la misma.¹⁶² Esta autoridad, 2 días después, dispuso su libertad,¹⁶³ situación que pudo haber sido cuestionada en todo momento por la presunta víctima o su abogada a través del recurso contencioso-administrativo.¹⁶⁴

Tanto el Tribunal como la CIDH han entendido que en el caso no existió una situación de gravedad y urgencia que justificara el dictado de medidas cautelares.¹⁶⁵ Pedro no fue sometido a torturas o a condiciones indignas de detención,¹⁶⁶ y sus familiares y allegados/as estuvieron en todo momento al tanto de su paradero.¹⁶⁷ Asimismo, su abogada –con quien se entrevistó el mismo día en que fue privado de su libertad– pudo presentar un hábeas corpus junto con una medida cautelar urgente de idéntico fundamento¹⁶⁸ el 6 de marzo de 2020. Esta última fue resuelta en tiempo y forma

¹⁶⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 2000. ¶140.

¹⁶¹ Aclaratorias¶13¶48.

¹⁶² Hechos¶23.

¹⁶³ Hechos¶31.

¹⁶⁴ Aclaratorias¶20,24,30.

¹⁶⁵ Hechos¶34,35. Aclaratorias¶65.

¹⁶⁶ Hechos¶31.

¹⁶⁷ Hechos¶22.

¹⁶⁸ Aclaratorias¶4.

al día siguiente,¹⁶⁹ decisión que, siendo susceptible de revisión por instancias superiores, no fue apelada en ningún momento.¹⁷⁰

Por lo expuesto, se solicita a este Tribunal que declare que Vadaluz no violó el artículo 7 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Pedro Chavero.

VADALUZ NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES NI EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO

Si bien cada derecho contenido en la CADH tiene su ámbito, sentido y alcance propio, es menester analizar conjuntamente los artículos 25 y 8 del mismo instrumento legal. Ello, toda vez que los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales forman conceptualmente un todo orgánico esencial para el Estado de Derecho en una sociedad democrática.¹⁷¹

El debido proceso legal recepta el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto estatal que las pueda afectar,¹⁷² ya sea en el marco de un proceso administrativo sancionatorio o jurisdiccional.¹⁷³

En este contexto, toda persona tiene derecho a ser oída por un/a juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹⁷⁴ Esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, que a través de sus

¹⁶⁹ Hechos ¶31.

¹⁷⁰ Aclaratorias ¶7,42.

¹⁷¹ Cfr. CorteIDH. López Álvarez vs. Honduras. Voto del Juez Antônio Cançado Trindade. 2006. ¶37.

¹⁷² CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 1987. ¶27. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. 2016. ¶71.

¹⁷³ Cfr. CorteIDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. 2016. ¶71.

¹⁷⁴ CADH, artículo 8.1.

resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas,¹⁷⁵ a fin de hacer valer sus pretensiones. En el procedimiento administrativo, este derecho implica que, ante un acto administrativo de alcance particular, se otorgue al individuo la posibilidad de tener acceso y ser parte en el expediente.¹⁷⁶

Sin embargo, la CorteIDH ha resaltado que no les son exigibles las mismas garantías que a un órgano jurisdiccional a aquellas autoridades públicas que adopten decisiones que afecten derechos, pero que formalmente no sean jueces/zas o tribunales.¹⁷⁷ Incluso, el TEDH ha entendido que estas garantías no alcanzan a las medidas adoptadas por parte de la policía para la prevención de disturbios o delitos.¹⁷⁸ Por ello, la determinación de cuáles son las garantías del debido proceso aplicables en el ejercicio de las distintas funciones estatales dependerá de las particularidades de cada caso concreto.¹⁷⁹

En este proceso, Pedro Chavero fue oído por una autoridad con facultades jurisdiccionales¹⁸⁰ y capacidad de decisión sobre su libertad –distinta de quienes legítimamente lo privaron de ésta– donde pudo declarar asistido por su abogada.¹⁸¹ Posteriormente, Claudia Kelsen presentó su caso ante el juzgado de primera instancia, donde una autoridad judicial, cuya independencia e imparcialidad

¹⁷⁵ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. C. 1999. ¶71.

¹⁷⁶ Thea F, “Artículo 8 – Garantías Judiciales”, en “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino”. 2013. p.138.

¹⁷⁷ Cfr.CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015. ¶207.

¹⁷⁸ Cfr.TEDH. Guía sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. 2020. ¶44.

¹⁷⁹ Thea F, “Artículo 8 – Garantías Judiciales”, en “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino”. 2013. p.138.

¹⁸⁰ Aclaratorias¶13,48.

¹⁸¹ Hechos¶23.

tampoco fue discutida, revisó la situación.¹⁸² Asimismo, pudo cuestionar la validez del Decreto ante la CSF,¹⁸³ la cual determinó que no hubo violación constitucional o convencional alguna.¹⁸⁴

Por otro lado, la garantía del plazo razonable, que exige una diligencia especial cuando está en juego la integridad física,¹⁸⁵ se aplica a todo tipo de proceso. Esta garantía debe analizarse en virtud de los parámetros sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del/a interesado/a, la conducta de las autoridades y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica del/la involucrado/a.¹⁸⁶ **No obstante, Vadaluz respetó el plazo razonable, en tanto el contenido de fondo de los dos recursos interpuestos por la presunta víctima –hábeas corpus y acción de inconstitucionalidad– fue resuelto dentro del plazo máximo establecido,¹⁸⁷ esto es, 24 horas¹⁸⁸ y 12 semanas,¹⁸⁹ respectivamente.**

Por su parte, la presunta víctima debe contar con los medios y tiempo necesarios para ejercer su defensa material y técnica a través de asistencia letrada,¹⁹⁰ lo que incluye el conocimiento completo de los cargos, la realización de todas las diligencias probatorias y el acceso a todos los documentos necesarios y testimonios, si son aplicables.¹⁹¹ La determinación de cuánto tiempo es adecuado o suficiente dependerá de las circunstancias de cada caso.¹⁹² En este sentido,

¹⁸² Hechos¶31.

¹⁸³ Aclaratorias¶47,53

¹⁸⁴ Hechos¶32

¹⁸⁵ Cfr.CorteIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. 2015. ¶312-313.

¹⁸⁶ Cfr.CorteIDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. 1997. ¶77. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. 2016. ¶238.

¹⁸⁷ Aclaratoria¶44.

¹⁸⁸ Hechos¶31. Aclaratoria¶4.

¹⁸⁹ Hechos¶32.

¹⁹⁰ CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. 2015. ¶153.

¹⁹¹ CorteIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. 1999. ¶141. Caso García Asto y Ramirez Rojas vs. Perú. 2005. ¶155. ComitéDDHH. Observación General N°13. Administración de Justicia. 1984. ¶9.

¹⁹² ComitéDDHH. Observación General N°13. Administración de Justicia. 1984. ¶9.

la CorteIDH ya ha dicho que debe superarse la visión simple y estanca de esta garantía como un mero cumplimiento de formalidades y efectuar una interpretación que busque, en lo posible, la solución justa de una controversia.¹⁹³

Pedro Chavero contó con 24 horas para ejercer su derecho,¹⁹⁴ tiempo que debe evaluarse considerando el contexto de emergencia sanitaria y el plazo máximo reglamentario de 4 días de detención.¹⁹⁵ En este marco, el hecho de que su abogada haya podido verlo 15 minutos antes de su declaración y haya estado presente durante la misma¹⁹⁶ no vuelve responsable al Estado por la violación de esta garantía. De los hechos no surge que este período de tiempo haya dificultado fácticamente la preparación de la estrategia necesaria para rebatir la acusación, en la medida en que el asunto no exigía mayores diligencias por tratarse de un proceso de flagrancia; más aún, considerando que los hechos eran conocidos por la presunta víctima y habían sido informados verbalmente tanto a su familia como a su abogada.¹⁹⁷ Tampoco surge que Pedro haya estado incomunicado, por lo que el ejercicio de este derecho pudo haberse realizado remotamente a la luz de las nuevas tecnologías, no resultando la limitación de la presencialidad un argumento que nulifique o impida absolutamente su desarrollo.

Subsidiariamente, en el hipotético e improbable caso de que este Tribunal considere que existieron irregularidades en el procedimiento, cabe resaltar que el mismo Pedro Chavero manifestó su descontento únicamente en relación con la medida privativa de libertad, asegurando haber recibido en todo momento un trato acorde con sus derechos fundamentales.¹⁹⁸

¹⁹³ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-16/99. 1999. ¶117.

¹⁹⁴ Hechos ¶22.

¹⁹⁵ Hechos ¶22.

¹⁹⁶ Hechos ¶23.

¹⁹⁷ Hechos ¶22.

¹⁹⁸ Hechos ¶31.

La pretensión de responsabilidad internacional, sin considerar las dificultades que enfrentan todos los países del mundo a raíz de la pandemia, es obviar que la presunta víctima no sufrió lesión alguna por el accionar estatal, reduciendo el cumplimiento de las garantías a un mero formalismo jurídico que se desvía de su finalidad última de proteger los derechos fundamentales.

Por último, Vadaluz salvaguardó la garantía de un recurso efectivo a través de la institución procesal del amparo¹⁹⁹ como género que abarca tanto al hábeas corpus como a las acciones declarativas de inconstitucionalidad.²⁰⁰ Sin embargo, la protección judicial constituye una obligación de medios o comportamiento y, por tanto, no es incumplida por el mero hecho de que los recursos interpuestos no produzcan un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima.²⁰¹

Pedro Chavero tuvo siempre a su disposición la totalidad de los recursos judiciales para hacer valer sus derechos, lo cual se desprende tanto del artículo 3 del Decreto²⁰² como del acto administrativo que dispuso su detención.²⁰³ Esto no se trató de un mero formalismo, sino que efectivamente fueron interpuestos en su favor tanto el hábeas corpus como la acción de inconstitucionalidad,²⁰⁴ recursos que fueron evaluados y resueltos con rapidez.²⁰⁵ En tal sentido, no es razonable alegar responsabilidad estatal cuando todas las acciones interpuestas fueron fundadamente desestimadas, configurando un resultado distinto al esperado por la presunta víctima.

¹⁹⁹ Cfr. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 1987. ¶32.

²⁰⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. 2008. ¶92.

²⁰¹ Cfr. CorteIDH. Caso Duque vs. Colombia. 2016. ¶155.

²⁰² Hechos ¶17.

²⁰³ Hechos ¶23.

²⁰⁴ Hechos ¶30.

²⁰⁵ Hechos ¶32. Aclaratorias ¶44.

Adicionalmente, tampoco parece razonable sostener que el señor Chavero haya sufrido una denegación de justicia porque el servidor del Poder Judicial no haya funcionado en el preciso momento en que su abogada intentó interponer las correspondientes demandas.²⁰⁶ En efecto, y tal como esta Representación explicó anteriormente, Claudia Kelsen tuvo dos días enteros (3 y 4 de marzo) para acudir a la justicia y hacer valer los derechos de su asistido. No surge de los hechos que la abogada haya persistido, sino que desistió de su accionar luego de un único intento fallido,²⁰⁷ que no puede ser atribuido al Estado en un momento en que todos sus esfuerzos estaban focalizados en mejorar la atención virtual y retomar la presencial.²⁰⁸

Incluso, durante aquella semana, el Poder Judicial recibió digitalmente más de mil recursos²⁰⁹ lo que demuestra que el sistema permitió tramitar gran cantidad de solicitudes, aún ante las inéditas dificultades que conllevó la repentina digitalización de causas.²¹⁰ Vadaluz no puede ser responsable por un error momentáneo y circunstancial de sus servidores de justicia en un momento de crisis como el que nos encuentra actualmente, donde la virtualidad pasa a formar parte de la “nueva normalidad” y los diversos sistemas del mundo se encuentran haciendo sus mayores esfuerzos para adaptarse a las circunstancias lo más rápida y eficientemente posible.

Por lo expuesto, se solicita que esta CorteIDH declare que Vadaluz no violó los artículos 8 y 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Pedro Chavero.

²⁰⁶ Hechos¶29.

²⁰⁷ Hechos¶29.

²⁰⁸ Aclaratorias¶14,35,58.

²⁰⁹ Aclaratorias¶2.

²¹⁰ Aclaratorias¶35,66.

PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos, el Estado le solicita a este Tribunal que haga lugar a la excepción preliminar interpuesta y, subsidiariamente, que declare que Vadaluz no violó los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Pedro Chavero.

De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente.²¹¹ No obstante, dada la falta de responsabilidad internacional del Estado, se requiere respetuosamente a la Honorable Corte que desestime las reparaciones solicitadas.

²¹¹ Cfr. CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. 2009. ¶446.